

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO PENAL (*)

("B. O. de las Cortes Españolas", núm. 1.154, de 1 de julio de 1971, págs. 28122 y s.)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley de Reforma del Código Penal, se ordena su envío a la Comisión de Justicia, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha siguiente a esta publicación.

Palacio de las Cortes, 25 de junio de 1971.—El Presidente, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel*.

(*) En el momento en que sale a la luz este fascículo (2.º de 1971) del *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, los Proyectos de Reforma que en él se publican se han convertido ya en ley, habiendo sido promulgados en el *B. O. del Estado*, núm. 274, 16 de noviembre 1971, como:

"*Ley 42/1971, de 15 de noviembre, por la que se adicionan determinados artículos al Código de Justicia Militar*" (págs. 18414-18415); "*Ley 43/1971, de 15 de noviembre, modificando los artículos 226, 707 y 709 del Código de Justicia Militar*" (pág. 18415), y "*Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código penal*" (págs. 18415-18419).

A pesar de que tales reformas legislativas serán publicadas en el fascículo próximo de nuestra Revista, conviene, ello no obstante, señalar que los *Dictámenes* emitidos por cada Comisión sobre cada uno de los Proyectos debatidos pueden examinarse respectivamente en: *Dictamen sobre el Proyecto de Ley de Reforma del Código penal*, "B. O. de las Cortes Españolas", núm. 1.164, 26 octubre 1971, págs. 28369 y ss.; *Dictamen sobre Proyecto de Ley sobre modificación de los artículos 226, 707 y 709 del Código de Justicia Militar*, "B. O. de las Cortes Españolas", núm. 1.163, 22 octubre 1971, págs. 28351 y s., y *Dictamen sobre Proyecto de ley de adición de determinados artículos al Código de Justicia Militar*, "B. O. de las Cortes Españolas", núm. 1.163, 22 octubre 1971, págs. 28352 y s.

Asimismo, los trabajos y discusiones de las Comisiones respectivas (de Justicia y de Defensa Nacional) pueden encontrarse en los *Apéndices* al "B. O. de las Cortes Españolas", "Diario de las Sesiones de las Comisiones", núms. 241, 242, 243 y 244, correspondientes a los días martes 5, miércoles 6, jueves 7 y viernes 8 de octubre de 1971.

Posteriormente, y en el "B. O. de las Cortes Españolas" núm. 1.165, 9 noviembre 1971, el último de esa legislatura, ha aparecido (véanse págs. 28413-

La necesidad, por una parte, de acomodar nuestras Leyes penales a lo establecido en otras Leyes internas de reciente promulgación, a lo convenido en Tratados internacionales suscritos por España y en general a la realidad social siempre en evolución y la conveniencia, por otra, de perfeccionar, en lo posible, el sistema, han determinado una nueva reforma parcial del texto vigente del Código Penal, que en esta ocasión afecta a los extremos siguientes: Protección penal de la persona y derechos del sucesor a la Jefatura del Estado, delito de genocidio, tráfico de estupefacientes, delitos contra la libertad religiosa, maquinaciones para alterar el precio de las cosas, protección penal del trabajador, delitos de terrorismo, emisión de cheques en descubierto y rehabilitación del penado.

1. Designado, por Ley 62/1969, de 22 de julio, y de conformidad con lo que disponen la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947 y la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, el sucesor, en su día, del Jefe del Estado, se hace necesario establecer la protección jurídico-penal de la persona y derechos de quien ostente tan alta condición. Con ello, a la par que se reanuda la tradición histórica de nuestros Códigos penales en este punto, se contempla la protección a los órganos e instituciones fundamentales del Estado.

A tal fin, siguiendo en lo fundamental esa tradición, se configuran, en defensa del sucesor a la Jefatura del Estado, los mismos delitos que ya lo están en el texto vigente, respecto del Jefe del Estado, conminándolos con idénticas penas, si bien, con objeto de dejar a salvo la debida proporcionalidad, se faculta al Tribunal para degradar aquéllas, si las circunstancias concurrentes al hecho o en el culpable lo aconsejan, en cualquiera de los delitos, de la Sección.

2. En cumplimiento del Convenio de 9 de diciembre de 1948, sobre prevención y sanción del genocidio, al que se adhirió España en 13 de septiembre de 1968, se hace indispensable incluir estos delitos entre los que atacan al derecho de gentes.

A esta necesidad obedece el artículo 137 bis, que responde a lo declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 96, de 11 de diciembre de 1946, y a lo que, en términos más específicos, concreta el artículo II del Convenio. Las conductas enumeradas en este artículo han sido recogidas en el precepto que ahora se incorpora al texto del Código, si bien acomodándolas previamente a nuestra técnica y disponiendo las penas de modo proporcional entre sí y en relación con otros delitos previstos en aquél. Si no se hace especial mención de las que señala el artículo III es

28418) una "*Rectificación de error en el dictamen del Proyecto de Ley de Reforma del Código penal*" y una "*Rectificación de error en el dictamen del Proyecto de Ley por el que se adicionan determinados artículos al Código de Justicia Militar*". Finalmente, la lectura del extracto del dictamen sobre cada uno de estos proyectos, así como los debates acerca de su aprobación en la Sesión Plenaria celebrada el día 12 de noviembre de 1971. pueden obtenerse en el "B. O. de las Cortes Españolas", núm. 9, 12 noviembre 1971. De otra parte, y por seguir un riguroso orden cronológico, la reforma de la Ley de Orden Público aparece en el lugar que con arreglo a la fecha de su promulgación le corresponde. (P.-L. Y. R.)

porque tanto la asociación para cometer el delito de genocidio como la instigación, la tentativa o la complicidad resultan ya penadas por otros preceptos del Código, de aplicación general.

3. Como en el caso del delito de genocidio, la ratificación por España, en 3 de septiembre de 1966, del Convenio Unico de 30 de marzo de 1961, elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas, ha determinado la modificación del artículo 344 del Código. Pero la reforma en este punto viene impuesta no sólo por el compromiso internacional, sino por la necesidad de disponer los medios legales precisos para atajar con eficacia el problema social que entraña el tráfico y consumo ilícito de drogas tóxicas y estupefacientes que, día a día, se agrava en numerosos países y en el que el nuestro se ve implicado con cierta frecuencia por hechos de importancia, en cuanto se refiere al tráfico ilícito principalmente. En nuestro sistema estos medios han de pertenecer a dos órdenes diversos: al Código Penal compete la prevención y castigo de las conductas de elaboración, tenencia o tráfico de drogas y todo género de favorecimiento o difusión de su uso; a la ley especial que configura los estados de peligrosidad social, corresponde ordenar las medidas de seguridad convenientes para procurar la curación del drogadicto, sin perjuicio de otros objetivos afines, y es claro que al logro de lo primero se orienta la nueva redacción del artículo 344 del Código, que, por impreciso tal vez, en su versión anterior, resultaba insuficiente.

El nuevo texto, siguiendo las líneas del Convenio, castiga, de modo expreso, la tenencia, elaboración y tráfico de sustancias estupefacientes, antes sólo tipificadas indirectamente, así como todo acto de favorecimiento o promoción a su uso, a la par que completa el sistema con otros preceptos relativos a la prescripción facultativa de dichas sustancias, al arbitrio del Tribunal en la determinación de la pena y a la equiparación de las sentencias de Tribunales extranjeros a las nacionales para la apreciación de la reincidencia.

4. La Ley 44/1967, de 28 de marzo, regulando el derecho civil a la libertad en materia religiosa, promulgada con fundamento en el nuevo texto que al artículo 6.º del Fuero de los Españoles diera la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y, de modo concreto, lo dispuesto en el artículo 1.º de aquélla, según el cual "el Estado español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana y asegura a ésta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho", ha impuesto una revisión pormenorizada de la sección 3.ª, capítulo II, título II, libro II, del Código Penal, que hasta ahora venía referida exclusivamente a la religión católica.

Con este fundamento el nuevo texto protege penalmente, ante todo, el derecho mismo a la libertad en materia religiosa, que la Ley establece, de todo ataque por medios violentos o engañosos, lo mismo respecto de la captación o desviación de adeptos que con referencia a un acto aislado de culto, cuya práctica sólo puede reconocerse determinada por la propia conciencia de modo rigurosamente libre; en segundo término, se conserva la especial protección que a la Religión Católica Apostólica Romana corresponde como religión del Estado y, por último, se extiende la protección penal de que sólo gozaba ésta en sus actos, ceremonias, manifestaciones, ministros,

etc., a las demás confesiones reconocidas por la Ley y en la medida que tal reconocimiento determina.

5. La preocupación, muy difundida en el ámbito social, por los denominados delitos económicos, ha aconsejado una revisión de las "maquinaciones para alterar el precio de las cosas", con objeto de adecuar las figuras y las sanciones a las necesidades actuales, dando de este modo un primer paso en pro de la instauración de aquellos delitos en nuestro sistema, siquiera limitada a un mínimo aspecto de los mismos. Por otra parte, parece indicado, por obvias razones, incluir de modo definitivo en el texto del Código lo establecido por la Ley de 27 de abril de 1946, en materia de percepción de primas por arrendamiento y subarriendo de viviendas.

En cuanto a la emisión de cheques en descubierto, la experiencia, desde su implantación en el Código, por Decreto número 168/1963, de 24 de enero, ha demostrado que su colocación sistemática entre las defraudaciones ha producido dificultades en la práctica porque no siempre el libramiento de un cheque en descubierto tiene la finalidad defraudatoria, aunque, en todo caso, compromete la seguridad del tráfico jurídico mercantil, que merece siempre una enérgica protección.

Por estas razones, ha parecido conveniente separar, por un lado, la emisión de cheques sin cobertura metálica que se emplea, como medio engañoso, con una finalidad defraudatoria y tiene indudable parentesco con la modalidad de estafa prevista en el número 1 del artículo 529 y, por otro, el mismo libramiento cuando no tiene la finalidad apuntada, que ataca simplemente a la seguridad del tráfico mercantil.

Con la nueva ordenación también se busca solución a otros problemas técnicos que el vigente artículo 535 bis había planteado, así se cierra el paso a la posibilidad de la comisión culposa de este delito por razones obvias, cuando el libramiento se hace con el fin de defraudar y se suprime del tipo el requisito de "dar en pago" que tantas dificultades de prueba ha venido planteando.

Por lo que se refiere a la protección penal que en las condiciones de trabajo, seguridad social, estabilidad en el empleo, etc., se otorga a los trabajadores frente a las defraudaciones de que, con frecuencia, son objeto, la experiencia aportada por la vigencia del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952 aconseja la incorporación al Código Penal del artículo 532 bis, elevando de rango la naturaleza de la infracción y con ello la energía del castigo.

6. Razones también de orden técnico han impuesto una revisión detenida y, a consecuencia de ella, algunos leves retoques en los artículos 17, 173, 251, 260, 261, 262, 263 y 264 del Código, alguno de ellos prácticamente en desuso por efecto de leyes especiales. Con ello se han adaptado los preceptos a las necesidades actuales con la mira puesta en la derogación de leyes especiales cuya pervivencia ya no es necesaria ni procedente, comprendiendo la represión penal por parte del Código los actos terroristas realizados individualmente o por grupos no organizados ni estables y la simple pertenencia a éstos.

Al ser atribuido el conocimiento de las causas criminales por los delitos a que tales artículos se refieren a los órganos de la jurisdicción ordinaria, es

claro que, en razón de su naturaleza, ese conocimiento debe atribuirse al Tribunal de Orden Público. Esta es la causa de que, muy levemente también, se haya modificado la Ley de 2 de diciembre de 1963, que lo regula.

7. El artículo 118 del Código Penal, en su redacción de 1952 —Ley de 20 de diciembre— determinaba una consecuencia en cierto modo injusta, porque el tenor literal de su párrafo 4.º retrasaba la aplicación del tradicional beneficio de rehabilitación a los condenados que obtuvieron antes la remisión condicional de la pena impuesta, al señalar como punto de origen para el cómputo de los plazos que establece el cumplimiento del que fija el artículo 92 para la suspensión de la pena. De tal modo, se perjudicaba, a efectos de la cancelación de sus antecedentes penales, a quienes, por ser delinquentes primarios, no declarados rebeldes, y responsables de infracciones de escasa entidad penal, obtienen la condena condicional en relación con aquellos otros que, por no tener a su favor tales requisitos, han de cumplir efectivamente la pena impuesta. Con la nueva redacción del precepto se elude de modo expreso el inconveniente señalado, estableciéndose una equiparación absoluta a los efectos del cómputo de los plazos de rehabilitación previstos entre pena cumplida y pena remitida.

Por otra parte, el muy frecuente uso que actualmente se hace de los certificados negativos de antecedentes penales ha puesto de manifiesto que el beneficio resulta dilatorio y difícil de obtener en exceso, lo que comporta unos efectos secundarios de la pena que, si bien son lógica consecuencia del delito, en cierta medida, no deben prolongarse en demasía. Para obviar esta dificultad se han simplificado los requisitos y se han limitado los plazos que establecía el artículo que se reforma.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º 1. Se modifican las rúbricas correspondientes al capítulo 1.º del título II del libro II y a la sección 1.ª de dicho capítulo, así como el artículo 148, todos del Código Penal, que quedarán redactados en los términos siguientes:

CAPITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO, SU SUCESOR, ALTOS ORGANISMOS
DE LA NACIÓN, FORMA DE GOBIERNO Y LEYES FUNDAMENTALES

SECCION PRIMERA

DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO Y SU SUCESOR

Art. 148. Los delitos previstos en los artículos precedentes de esta sección, cometidos contra el sucesor del Jefe del Estado o el sucesor de la Corona, serán castigados con las penas que los mismos establecen para cada caso.

2. Se adiciona el artículo 148 bis al texto mencionado con el siguiente contenido:

Art. 148 bis. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualesquiera de los delitos comprendidos en esta sección, así como la condición social y situación económica del mismo, podrán imponer, además de las penas señaladas, las de multa de 10.000 a 500.000 pesetas e inhabilitación absoluta o especial.

Igualmente podrán los Tribunales, atendidas las mencionadas circunstancias del hecho y del culpable, rebajar en un grado las penas establecidas en los artículos correspondientes.

Art. 2.º 1. Se adiciona al capítulo III del título I del libro II del Código Penal el artículo 137 bis redactado en los términos siguientes:

Art. 137 bis. Los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte, si mataren a alguno de sus miembros.

2.º Con la reclusión mayor, si causaren castración, esterilización, mutilación o bien alguna lesión grave.

3.º Con la de reclusión menor, si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.

En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro.

Art. 3.º Se modifica el artículo 344 del Código Penal, que quedará redactado en los términos siguientes:

Art. 344. Los que ilegítimamente ejecuten actos de cultivo, fabricación, elaboración, transporte, tenencia, venta, donación o tráfico en general de drogas tóxicas o estupefacientes o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten su uso serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

El facultativo que con abuso de su profesión prescribiere o despachare tóxicos o estupefacientes será castigado con las penas de prisión mayor, multa de 5.000 a 50.000 pesetas e inhabilitación especial.

Los tribunales, atendidas las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer la pena inferior en un grado.

Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en este artículo producirán ante los españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 de este Código.

Art. 4.º Se modifica la rúbrica y contenido de la sección 3.ª, capítulo II, título II, libro II, del Código Penal, que pasará a tener la siguiente redacción:

SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD RELIGIOSA, LA RELIGIÓN DEL ESTADO
Y LAS DEMÁS CONFESIONES

Art. 205. Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas:

1.º Los que, por medio de amenaza, violencia o cualquier apremio ilegítimo, obligaren a otro a asistir o practicar un acto religioso o le constrinieren al cumplimiento de un deber del mismo carácter y los que, por los mismos medios, se lo impidieren, coartando la libertad reconocida por las Leyes.

2.º Los que emplearen amenaza, violencia, dádiva, promesa o engaño con el fin de ganar adeptos para determinada creencia o confesión o para desviarlos de ella.

Si el culpable de los hechos mencionados fuera autoridad o funcionario público, será sancionado además con la pena de inhabilitación especial.

Art. 206. Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza como religión del Estado la Católica Apostólica Romana serán castigados con la pena de prisión menor.

Si el culpable estuviere constituido en autoridad y con abuso de ella cometiere el hecho, se impondrá la pena en el grado máximo.

Art. 207. El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de la religión católica o los autorizados de las demás confesiones legalmente reconocidas, será castigado con la pena de prisión menor, si el hecho se hubiere cometido en lugar destinado al culto, y con la de arresto mayor, si se realizare en cualquier otro lugar.

Art. 208. El que ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Se impondrá esta pena en su grado máximo si los hechos previstos en el párrafo anterior fuesen realizados en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias del mismo, oficialmente autorizadas, siempre que este requisito fuese necesario.

Quando el hecho revistiere suma gravedad o relevante trascendencia, se aplicará la pena superior en grado.

Art. 209. El que de palabra o por escrito hiciere escarnio de la religión católica o de confesión reconocida legalmente o ultrajare públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor, si realizare el hecho en actos de culto o en lugar destinado a celebrarlos, y con arresto mayor, en los demás casos.

Art. 210. Al que maltratase de obra a un ministro de la religión católica o de otro culto que esté inscrito en el registro establecido al efecto cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio o con ocasión del mismo, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas. El que ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 211. El que en lugar religioso ejecutare actos que, sin estar com-

prendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes incurrirá en la pena de arresto mayor.

Art. 212. Los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial para el ejercicio de la enseñanza pública o privada.

Art. 5.º 1. Se da nueva redacción a los artículos 540 y 541 del Código, que quedarán redactados en estos términos:

Art. 540. Serán castigados con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas los que, difundiendo noticias falsas o tendenciosas, empleando violencia, amenaza o engaño o usando de cualquier otra maquinación intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, monedas, títulos o valores o cualesquiera otras cosas, muebles o inmuebles, que fueran objeto de contratación.

Art. 541. Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior, en su grado máximo:

1.º Cuando las conductas previstas en él recayeren sobre sustancias alimenticias, medicamentos, viviendas u otros objetos de primera necesidad.

2.º Cuando se haya perpetrado el delito con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección públicas.

3.º Cuando, de hecho, se produjere alteración de los precios de mercado.

2. Se modifica la designación del artículo 563 bis del Código, que pasará a ser, con el mismo contenido, el artículo 563 bis a) y se introduce en el texto de aquél, dentro de su título XIII del libro II, un nuevo capítulo que con la designación de IX bis y bajo la rúbrica "Del cheque en descubierto" estará integrado por el artículo 563 bis b), redactado en la forma que se establece a continuación:

CAPITULO IX BIS

DEL CHEQUE EN DESCUBIERTO

Art. 563 bis b) Será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas:

1.º El que librare con cualquier finalidad cheque o talón de cuenta corriente sin disponer al tiempo del libramiento y en poder del librado de fondos bastantes para hacerlo efectivo.

2.º El que habiendo librado un cheque o talón con provisión retirare los fondos o parte de ellos impidiendo su pago.

3.º El tomador del efecto que lo entregare a otro con cualquier fin, a sabiendas de su falta de cobertura.

Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse salvo el caso previsto en el artículo 529, número 1.º, de este Código.

Art. 6.º 1. Se modifican los artículos 17, 173, 174, 251, 260, 261, 262, 263 y 264 del Código Penal en la forma que a continuación se señala:

Art. 17. La circunstancia segunda del número 3.º quedará redactada en los términos siguientes:

2.ª La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del

Estado o su sucesor, terrorismo, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 173. Sus números 2.º y 5.º se redactan en la forma siguiente:

2.º Los grupos o asociaciones constituidos dentro o fuera del territorio nacional para atacar en cualquier forma la unidad o independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar que tengan por fin algunos de los señalados en el número 2.º de este artículo o que se hallen prohibidas expresamente por las leyes.

Art. 174. Los párrafos 3.º y 4.º del número 1.º y el 1.º del número 2.º se entenderán redactados del modo siguiente:

Si la asociación tuviere por objeto la subversión violenta, la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, el ataque a la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores o directores y con la de prisión menor los meros afiliados o participantes.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieran de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse, el Tribunal podrá imponer a los meros participantes la pena inferior en un grado.

2.º Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase favorecieren la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 251. Se adiciona entre sus párrafos 2.º y 3.º uno nuevo con el siguiente contenido:

También tendrán esta consideración el uso de símbolos o emblemas propios de organizaciones declaradas fuera de la Ley.

Art. 260. El párrafo 1.º y número 3.º de este artículo se modifican en estos términos:

El que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios, la unidad nacional, el orden institucional o el orden público, ejecutare actos encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte, conducciones de energía eléctrica u otra fuerza motriz u otros hechos análogos, será castigado:

3.º Con la reclusión menor, cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o no llegara a producirse efecto alguno. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho o el culpable y la entidad del resultado y el estado de alarma producido por el delito, podrán imponer la pena inferior a la señalada en uno o dos grados.

7. Los artículos 261, 262, 263 y 264 quedarán redactados en los términos siguientes:

Art. 261. Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que, con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro

medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación.

Art. 262. Los que con alguno de los fines señalados en el artículo 260 ejerciesen coacción o amenaza contra alguna persona, serán castigados con la pena de prisión menor.

Art. 263. Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteraren el orden causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios, salvo que al hecho corresponda pena más grave a otro precepto de este Código.

Art. 264. El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables u otros homicidas, así como su fabricación, transporte o suministro, de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados con los propósitos a que se refieren los artículos 260 y 261, será castigado con la pena de reclusión menor.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 7.º 1. Se modifica el número 1.º del artículo 529 del Código Penal y se añade un nuevo artículo, 532 bis, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 529. Núm. 1.º 1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, saldo en cuenta corriente, comisión, empresa o negociaciones imaginarias o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

Art. 532 bis. Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas:

1.º El que maliciosamente imponga a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen gravemente los derechos reconocidos a éstos por disposiciones legales o Convenios colectivos sindicales.

Cuando los hechos previstos en este número fueren cometidos por Sociedades, Empresas o Entidades análogas, se impondrá la pena señalada a los Directores, Gerentes o Encargados del servicio, siempre que tuvieren conocimiento de los hechos.

2.º El que, por cesión de mano de obra, simulación de contrato, sustitución o falseamiento de Empresa o de cualquier otra forma, suprima o restrinja los beneficios de la estabilidad en el empleo y demás condiciones de trabajo reconocidas a los trabajadores por disposiciones legales.

3.º El que repetidamente incumpliere las disposiciones establecidas en materia de alta y cotización a la Seguridad Social, si como consecuencia de ello se produjera para alguna persona privación o disminución de los beneficios o prestaciones que aquélla tenga establecidos.

Art. 8.º Se modifica el texto del artículo 118, que se entenderá redactado en estos términos:

Art. 118. Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado la remisión condicional de ella, podrán instar y obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1.º No haber delinquido durante los plazos de rehabilitación que se señalan en el número 3.º.

2.º Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

3.º Haber transcurrido el plazo de un año para las penas leves; dos, para las de arresto mayor, condenas por delito de imprudencia y penas no privativas de libertad; tres, para las de presidio y prisión; cinco, para las de reclusión, y diez años, en todos los casos reincidencia o de rehabilitación revocada.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la condena, si ésta se cumplió efectivamente, o en que hubiera quedado extinguida, si el condenado obtuvo los beneficios de remisión condicional. En este último caso, se *tornará* (*) como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena impuesta el día siguiente al del otorgamiento de dicha remisión.

La cancelación de una inscripción de antecedentes penales en el Registro Central producirá el efecto de anular la inscripción sin que pueda certificarse de ella, excepto cuando lo soliciten los Jueces y Tribunales en causa criminal para apreciar la reincidencia o reiteración.

Sin necesidad de declaración especial, quedará sin efecto la cancelación otorgada y recobrará plena eficacia la inscripción cancelada si el rehabilitado cometiera, con posterioridad, nuevo delito.

DISPOSICION ADICIONAL

Se adiciona al apartado a) del artículo 3.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963 la expresión "Capítulo XII, de la tenencia y depósito de armas y municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos", y capítulo XIII, en su caso, disposición común, que deberá entenderse colocada a continuación de la expresión "propagandas ilegales" que figura en el texto.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados los artículos 535 bis del Código Penal y la Ley de 27 de abril de 1946 sobre percepción de primas por el arrendamiento y subarriendo de viviendas.

2. Se derogan igualmente: El Decreto de 21 de septiembre de 1960, número 1.794/1960, así como las leyes que el mismo refunde, de 2 de marzo de 1943 y Decreto-ley de 18 de abril de 1947; el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968, número 9/1968; la Ley de 9 de febrero de 1939, salvo lo dispuesto en su artículo 2.º, que se declara expresamente vigente; la Ley de 1 de marzo

(*) El error aparece en el "B. O. de las Cortes", aunque lógicamente debe decir *tomará*. (P.-L. Y. R.)

de 1940; la Ley de 22 de diciembre de 1949; los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963, número 154/1963, y el artículo 2.º del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952.

PROYECTO DE LEY DE ADICION DE DETERMINADOS ARTICULOS AL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(“B. O. de las Cortes Españolas”, núm. 1.154, de 1 de julio de 1971, págs. 28129 y s.)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitido a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministro, el proyecto de ley por el que se adicionan determinados artículos al Código de Justicia Militar, se ordena su envío a la Comisión de Defensa Nacional, a la que corresponde el estudio del mismo, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio del proyecto las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha siguiente a esta publicación.

Palacio de las Cortes, 25 de junio de 1971.—El Presidente, *Alejandro Rodríguez de Valcárcel*.

La defensa del Estado, en su unidad, integridad territorial, orden institucional y seguridad, en relación con las actividades terroristas que puedan producirse, no de modo episódico e individual, sino como acciones que provienen de grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia, debe encomendarse a la Jurisdicción Militar, de conformidad con la misión que a las Fuerzas Armadas de la Nación señala el artículo 37 de la Ley Orgánica.

La rapidez y ejemplaridad necesarias para la persecución y sanción de delitos de tanta importancia y trascendencia obligan a evitar competencias que dificultarían aquellos propósitos.

A los mencionados fines, y en tanto se practica la reforma general en estudio del Código de Justicia Militar, se incorporan al texto vigente del mismo los artículos 294 bis, a); 294 bis, b), y 294 bis, c), que contemplan las tres manifestaciones más características del terrorismo: La alteración de la paz pública, por medios capaces de provocar grandes estragos, los ataques a las personas y los ataques a la propiedad.

Se adicionan también los artículos 294 bis, d), y 294 bis, e), en los que se contienen las aludidas normas sobre competencia y procedimiento.

El lugar en que se han situado los nuevos preceptos, dentro del título IX del Tratado segundo —delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos—, y tras los correspondientes a la rebelión, resulta el más adecuado dentro de la normativa del Código de Justicia Militar.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Ejército, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente